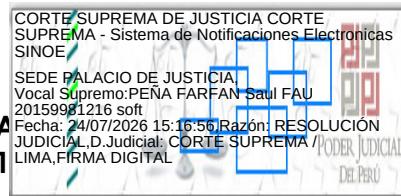




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 261 MADRE DE DIOS



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:57:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA María Del Carmen Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 08:42:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/08/2026 09:28:59 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 10:12:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delito de robo agravado. Casación inadmisble por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

- I. Se declara inadmisble el recurso de casación al configurarse la causal prevista en el artículo 428.1.d del CPP, por existir doble conforme respecto a la decisión cuestionada. En consecuencia, resulta improcedente el examen de fondo de los agravios planteados por la defensa.
- II. Sin perjuicio de ello, se advierte que las resoluciones de mérito se encuentran debidamente motivadas y se sustentan en prueba de cargo válida y corroborada, sin que se evidencie vulneración de garantías procesales, insuficiencia probatoria ni afectación al principio de congruencia procesal.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, ocho de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Christian Acho Trigos** contra la sentencia de vista del 25 de mayo de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia de primera instancia del 3 de noviembre de 2022, que lo condenó como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Saúl Yucra Huamaní, a veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

- 1.1. La defensa técnica invoca las causales contenidas en los incisos 2, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

- 1.2.** La defensa argumenta que los jueces incurrieron en un error al otorgar pleno valor probatorio a la declaración preliminar del coacusado Caleb Chinchayo Huarancca, tratándola como una confesión válida. Señala que, por tratarse de la declaración de un coimputado, esta requería de corroboración con otras pruebas (conforme al artículo 158, inciso 2, del CPP), lo cual no ocurrió. Además, denuncia que dicha declaración fue obtenida mediante coacción, siembra de droga y golpes por parte de efectivos policiales, lo que constituye un acto con “defensa ineficaz” y vulnera derechos fundamentales.
- 1.3.** La defensa alega que la sentencia de vista padece de una motivación aparente, ya que el tribunal omitió una valoración conjunta e individual de las pruebas de descargo. Específicamente, la Sala ignoró que el agraviado no reconoció a los acusados durante el juicio oral y pasó por alto las contradicciones sobre el color de las motocicletas implicadas. Asimismo, cuestiona que se haya dictado condena pese a la total ausencia de una prueba de absorción atómica que demostrara científicamente si Christian Acho Trigos disparó el arma de fuego.
- 1.4.** La defensa sostiene que la Sala de Apelaciones fue más allá de lo solicitado en los recursos de apelación (resolución *extra petita*). Específicamente, argumenta que el tribunal justificó la reparación civil impuesta bajo el concepto de “daño moral”, sin que existiera ningún dato de orden documental para sustentarlo y sin que este incremento o justificación hubiera sido objeto de impugnación por la Fiscalía o el actor civil.
- 1.5.** Finalmente, el recurrente afirma que, al basar la condena casi exclusivamente en la declaración no corroborada de un coimputado y obviar las contradicciones de los testigos y del agraviado, los jueces fallaron sin alcanzar la certeza necesaria,

vulnerando el derecho constitucional a la presunción de inocencia de Christian Acho Trigoso.

Segundo. Sobre el control del recurso de casación

- 2.1.** La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia; por ello, su interposición y su admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.
- 2.2.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia¹ sobre los hechos o las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130 en el artículo 430, inciso 6, del CPP genera una antinomia² respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

² Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti di diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

(desde el principio del debido proceso) verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP; por lo contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

- 2.3.** De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

Tercero. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

- 3.1.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso³, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia

³ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

uniforme y predecible. Lo cual es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

- 3.2.** Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁴), el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.
- 3.3.** En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera

⁴ Publicada en la web del Poder Judicial, el 4 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes situaciones:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto;

2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

Cuarto. Análisis del recurso

- 4.1. Verificados los requisitos previstos en el artículo 427 del CPP, se advierte que el recurso de casación se interpuso contra una sentencia definitiva, referida al delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189 del Código Penal, cuyo extremo mínimo prevé una pena superior a seis años de privación de libertad, habiéndose impuesto además una pena efectiva. En consecuencia, conforme a los lineamientos legales aplicables, el recurso debe ser examinado en la vía de la casación ordinaria.
- 4.2. En esa misma línea, el recurso deviene en inadmisibile, puesto que la sentencia condenatoria de primera instancia fue confirmada íntegramente por la sentencia de vista, configurándose el principio del doble conforme, causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP; en consecuencia, resulta innecesario analizar las causales casacionales propuestas.
- 4.3. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, respecto a la presunta coacción y el valor de la confesión (alegatos 1.2 y 1.5), los tribunales determinaron que la declaración preliminar de Caleb Chinchayo se brindó con todas las garantías de ley y contó con la

n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

presencia del fiscal y su abogado defensor. Asimismo, la alegada coacción policial debe desestimarse debido a que el acusado nunca presentó quejas ni denuncias contra los efectivos por esos graves hechos, haciendo que su retractación carezca de credibilidad. Además, la condena no se basó exclusivamente en una sindicación aislada, sino que la confesión fue detallada y contó con suficiente corroboración periférica —como el certificado médico de la herida de bala por la espalda, los testimonios policiales y la ubicación de las motos implicadas—, elementos que, en conjunto, desvirtuaron legítimamente la presunción de inocencia.

4.4. En cuanto a la supuesta motivación aparente y la reparación civil (alegatos 1.3 y 1.4), la Sala resolvió los cuestionamientos lógicamente: la discrepancia en el color de las motocicletas se explica por el intercambio de vehículos que hicieron los acusados luego del asalto para evitar su captura, y el hecho de que el agraviado no los reconociera se debe a que fue atacado por la espalda y en la noche. La falta de una prueba de absorción atómica resulta insuficiente para anular la condena frente a la confesión válida y las demás pruebas aportadas. Finalmente, no existió una resolución *extra petita* en la reparación civil, ya que el tribunal simplemente mantuvo el monto fijado en primera instancia (en aplicación de la prohibición de reforma en peor) y justificó prudencialmente la cifra bajo el concepto de “daño moral” ante la evidente y grave lesión física sufrida por la víctima, incluso ante la falta de comprobantes de gastos de curación.

4.5. Por estas consideraciones, corresponde declarar inadmisibles el recurso de casación y rescindir el concesorio respectivo, tanto por la ausencia de las vulneraciones sustanciales alegadas como por la configuración del principio del doble conforme, al haber sido la sentencia condenatoria íntegramente confirmada por el órgano de

segunda instancia, supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP.

Quinto. Costas procesales

- 5.1.** El artículo 504, inciso 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo legal.
- 5.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Las costas serán liquidadas y ejecutadas el Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto contenido en la Resolución n.º 18, del 22 de junio de 2023, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Christian Acho Trigoso**, contra la sentencia de vista del 25 de mayo de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la sentencia de primera instancia del 3 de noviembre de 2022, que lo condenó como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Saúl Yucra Huamaní, a veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución se realizará por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; regístrese.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo Campos Barranzuela.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/ckfl